

THE «VIVA LA PEPA» CROSSES BORDERS:  
THE SONS OF THE CONSTITUTION OF CADIZ

# El «Viva la Pepa» traspasa fronteras: los retoños de la Constitución de Cádiz

Carlos M. Rodríguez López-Brea  
**Universidad Carlos III de Madrid**

Fecha recepción 26.09.2013 | Fecha aceptación 17.02.2014

## Resumen

La Constitución de Cádiz ha sido la constitución de España con mayor proyección internacional. Su prestigio se vio acrecentado tras el triunfo de la revolución española de 1820, que fue la primera grieta importante en el orden absolutista de la Europa de Viena. El ejemplo español estimuló sucesivas revoluciones en Dos Sicilias, Portugal y Piamonte-Cerdeña, en todas las cuales la Constitución de Cádiz jugó un papel esencial, hasta el punto de adoptarse provisionalmente como propia en los dos reinos italianos. En Dos Sicilias y en Portugal sus parlamentos reformaron la carta española para adaptarla a las demandas y exigencias de los revolucionarios locales; si los italianos le dieron un toque federal, los portugueses ampliaron las libertades civiles y políticas reconocidas en España. El artículo indaga en los pormenores de unos procesos que fueron posibles gracias a la flexibilidad y ambigüedad de La Pepa, cuyos principios revolucionarios –los más– convieron con otros más tradicionales.

## Palabras clave

Constitución de Cádiz, Dos Sicilias, Portugal, Piamonte-Cerdeña, revoluciones de 1820-1821.

## Summary

The Constitution of Cadiz was the most far reaching Spanish constitution. Following the triumph of the Spanish liberal revolution of 1820, its prestige increased and it became the first crack in the wall for the Vienna system of international relations. The Spanish example encouraged successive revolts in Two Sicilies, Portugal and Piedmont-Sardinia. In each of these examples, the Constitution of Cadiz played an essential role, to the extent that it was provisionally adopted in both Italian kingdoms. In Two Sicilies and Portugal, parliaments reformed the Spanish charter to suit the demands and requirements of the local revolutionaries. Whilst the Italians gave it a federal aspect, the Portuguese expanded upon the civil and political rights recognized in Spain. This article examines the details of these processes, which were possible only due to the flexibility and ambiguity of La Pepa, whose –most– revolutionary principles were mixed with other more traditional ones.

## Key words

Constitution of Cadiz, Two Sicilies, Portugal, Piedmont-Sardinia, revolts of 1820–1821.

## 1. INTRODUCCIÓN

La de Cádiz ha sido la constitución española con mayor proyección internacional. Casi desde su promulgación se convirtió en un texto de referencia, en buena medida por su seductora mezcla entre principios revolucionarios (como la soberanía nacional, depositada en una cámara única de carácter popular, la división de poderes, el amplio sufragio para elegir a los representantes a Cortes y a las entidades locales y provinciales, etc.), y otros más tradicionales (la Monarquía, el catolicismo como religión «única y verdadera» o el discurso historicista que envolvió el proceso de cambio).

La Pepa conoció tempranas traducciones en París, Londres o las principales ciudades italianas<sup>1</sup>, aunque la primera de ellas se publicó en Messina (Sicilia). No fue un hecho aislado o casual, sino el resultado de una maniobra de los demócratas sicilianos<sup>2</sup> opuestos a la constitución que se acababa de aprobar en aquella isla, de corte inglés y moderado. El texto italiano, en clara divergencia con lo estipulado en Cádiz tenía como principios la soberanía compartida entre Rey y Parlamento, el bicameralismo (con una cámara baja, popular, y otra alta para aristocracia y alto clero), el sufragio censitario o la amplitud de las facultades del rey, que iban desde el veto absoluto a las leyes aprobadas en el parlamento a la libre disolución de la cámara popular en caso de conflicto<sup>3</sup>. Cádiz, por contra, simbolizaba la democracia posible y la lucha heroica de los españoles por la patria y por la independencia<sup>4</sup>.

La Restauración de las viejas monarquías en 1814 acabó con todas las constituciones de la etapa revolucionaria, incluso con la muy moderada «inglesa» de Sicilia. Dejando de lado Inglaterra, entre los grandes países sólo Francia se salvó en parte de esta tabla rasa al conceder Luis XVIII, el monarca restaurado, una Carta Otorgada que, no obstante, poco podía satisfacer las demandas de los grupos progresistas, en tanto que dicha Carta no era sino una cesión parcial que la soberanía regia hacía de sus facultades a los súbditos.

En un marco dibujado por persecuciones, prohibiciones o recuperación de privilegios estamentales, La Pepa fue en buena medida olvidada. Durante los primeros años de la Restauración la alternativa al absolutismo era el liberalismo doctrinario de Benjamin Constant, que defendía un modelo parlamentario equidistante del absolutismo real y de la soberanía de las cámaras únicas, ya que a su juicio ambos extremos tendían al despotismo. La propuesta de Constant, a la derecha de Cádiz, pero a la izquierda de la Carta Otorgada, llegó a obnubilar la influencia española hasta 1820. Incluso en España el objetivo de la llamada conspiración de El

Palmar (1819), una de las fallidas tentativas liberales contra el despótico reinado de Fernando VII, el objetivo de sus impulsores ya no era volver a la Constitución de Cádiz, sino aprobar otra carta claramente deudora de las ideas de Constant<sup>5</sup>. Tras la victoria liberal en marzo de 1820 políticos como Argüelles o pensadores como Ramón de Salas defendieron reformas constitucionales en sentido doctrinario<sup>6</sup>.

El mito español resurgió con fuerza a comienzos de 1820, tras al forzado juramento de Fernando VII a la Constitución de Cádiz. España se convertía en una falla dentro de la Europa reaccionaria de la Santa Alianza, en un modelo político alternativo y posible, que para el liberalismo radical del continente resultaba más atractivo que la fórmula conciliatoria del doctrinarismo. Aunque el interés por los hechos españoles fue casi general, el impacto de la revolución sería mayor en la Europa del sur, y particularmente en Italia y en Portugal, unidas a España por lazos geográficos, dinásticos, culturales y religiosos<sup>7</sup>.

## **2. POR QUÉ CÁDIZ**

La península Itálica había sido ocupada por las tropas revolucionarias francesas durante la última década del siglo XVIII. Los invasores, en nombre de la libertad, ampararon reformas radicales que se tradujeron en códigos igualitarios, sociedades más abiertas, apertura de mercados, mérito y capacidad frente al privilegio, unificación de territorios antes dispersos, sistemas administrativos y de justicia más rápidos y eficaces...<sup>8</sup>.

La Restauración restableció los antiguos reinos italianos, si bien dos de ellos se disputaban la primacía sobre la península. El primero, en el norte, era el Reino de Piamonte-Cerdeña, territorio de los Saboya, el segundo, en el sur, era desde 1817 el Reino Unido de las Dos Sicilias, suma de los antiguos reinos de Nápoles y de Sicilia, cuyo monarca común fue Fernando I de Borbón-Dos Sicilias, tío de Fernando VII de España<sup>9</sup>.

En ambos territorios de Italia la marcha atrás se hizo evidente tras la derrota napoleónica. En Dos Sicilias, pese a los retrocesos, se mantuvo del período francés una estructura administrativa centralista, de por sí impopular en las provincias ya que ahogaba los deseos de autonomía de los territorios y castigaba a los propietarios con impuestos muy elevados. No menor era el disgusto en Sicilia, donde el orgullo y el celo nacional se había visto profundamente herido por la formación del nuevo reino unificado con Nápoles. El símbolo de la tiranía, en Nápoles y en Sicilia, era el intendente, una figura nombrada por el gobierno que ostentaba la autoridad del estado central en las provincias. Del intendente dependía la policía o la recaudación de impuestos, por ejemplo<sup>10</sup>.

Como el descontento no se podía expresar por medios legales, las sociedades secretas serían el cauce natural del malestar social. En el Mezzogiorno italiano la sociedad preponderante era la carbonería, organización de carácter interclasista que reunía a propietarios, militares, profesionales liberales, sacerdotes progresistas y personas de baja extracción social. Sus valores, esencialmente igualitarios, se transmitían a los más humildes a través de sencillos ejemplos extraídos del Evangelio o de las Sagradas Escrituras<sup>11</sup>.

Los carbonarios, aparte de católicos, por lo general apoyaban la Monarquía constitucional, el único sistema que, desde el punto de vista liberal, se consideraba viable en la Europa de 1820. Fueron las noticias de España las que les animaron a actuar, tras meses de dudas<sup>12</sup>. Conforme rezaba un manifiesto publicado en Catania en julio de 1820, la Constitución de Cádiz fue la elegida porque «*restituisce alla Nazione la sovranità, rende eguale la condizione di tutti i cittadini*». Y añadía: «*Non più pari, non più persone privilegiate. Il nostro libero consenso, non violentato dell'influenza ministeriale, non disturbato da veruna sorte di ostacoli, ma regolato dalla savviezza, provvede a tutti i bisogni*»<sup>13</sup>. Cádiz interesaba además por el carácter electivo de los órganos provinciales y locales, rasgos muy valorados en contraste con el despotismo del gobierno y de sus odiados intendentes<sup>14</sup>.

La revolución prendió en el pequeño pueblo de Nola el 2 de julio de 1820<sup>15</sup>, pero se extendió en pocos días por gran parte del Mezzogiorno con la participación del ejército, descontento por la falta de expectativas y por la postergación de oficiales que en el pasado habían colaborado con los franceses<sup>16</sup>.

Cuando la sublevación alcanzó la ciudad de Nápoles, el rey Fernando I se negó en redondo a aceptar la constitución española, que era la que los revolucionarios querían para Dos Sicilias. Superado por los acontecimientos se declaró enfermo y delegó en su hijo Francisco las funciones regias, quien las ejercería con el título de Vicario. Francisco, algo más abierto que su padre, anunció el 7 de julio que la de España sería la constitución del Reino; el decreto real que hacía efectiva dicha proclamación contenía, sin embargo, expresiones discordantes con el régimen de soberanía nacional que se pretendía inaugurar. Así, con aires de carta otorgada, el Vicario proclamaba que su padre, que no había dejado de ser rey, había decidido «conceder» a sus súbditos la constitución de España, por ser ésta la preferida por la opinión popular (que no por su deseo, añadimos)<sup>17</sup>.

Podría sorprender que una nación proclame como propia una constitución extranjera, pero esa asimilación no se consideraba por los revolucionarios un atentado contra la independencia de la patria, sino, muy por el contrario, un acto libre y voluntario del pueblo que reforzaba la soberanía de la nación que adoptaba el texto<sup>18</sup>.

En paralelo, el Vicario anunciaba la inmediata convocatoria de un Parlamento nacional, cuyos miembros serían elegidos conforme al procedimiento electoral contemplado en la Carta gaditana, que ya era la del Reino a todos los efectos. Dicho Parlamento estaría autorizado, no obstante, para hacer las modificaciones que se creyeran oportunas al Estatuto español, para así adaptarlas a las circunstancias particulares del sur de Italia. Un decreto algo posterior, de 22 de julio de 1820, aclaraba que esas modificaciones no podían llegar al punto de alterar las «bases» de la Constitución de Cádiz; esa aclaración resolvió más bien poco, porque como no se detallaban cuáles eran esas bases los futuros parlamentarios podrían actuar con cierta discrecionalidad. Mientras esa adaptación no se realizara, estaría vigente la constitución de España en su integridad<sup>19</sup>.

Estaríamos hablando, por tanto, de un parlamento sólo en parte constituyente y de una representación nacional que el Palacio pretendía tutelar, toda vez que el Vicario se reservaba

el derecho de sancionar o vetar las reformas de la Carta magna que se le presentasen. En cambio, y pese a la confusión reinante, la mayoría de los diputados del futuro Parlamento (cuyas sesiones se inauguraron el 1 de octubre) entenderían que eran representantes plenos de la voluntad nacional, y no deudores de ningún monarca<sup>20</sup>.

Cerrazón o malentendido, los revolucionarios terminarían pagando un precio muy alto por esta falta de acuerdo. El Palacio se transformó en un foco antiliberal que boicoteó el desarrollo de las reformas con mayor o menor sutileza; el vicario Francisco, supuestamente aperturista, nombró un gobierno de tecnócratas muy distantes del liberalismo revolucionario que predominaba en el Parlamento y, más adelante, tampoco se opuso a la intervención de las tropas austríacas que, en nombre de la Santa Alianza, en marzo de 1821 pusieron fin a los nueve meses de experimento constitucional<sup>21</sup>.

Precisamente esa intervención de Austria en el sur de Italia fue el detonante de la segunda de las revoluciones, la del reino de Piamonte-Cerdeña. El rey Víctor Manuel, de la casa Saboya, había seguido en Turín una política más reaccionaria y represiva que la de los Borbones del sur. La crisis agraria de 1816-1817 forzó una subida de impuestos y recortes en los salarios de los funcionarios, justo cuando se estaban devolviendo viejos privilegios a la aristocracia y al clero<sup>22</sup>. El norte ilustrado y liberal, por contraste, soñaba con volver a la unidad política y territorial de los días de Napoleón, cuando un solo Reino, llamado Italia, había juntado a Milán y Turín bajo una única administración<sup>23</sup>.

Como en el sur, el descontento se había encauzado a través de sociedades secretas, aunque no había en el Piamonte la misma unidad que había conseguido la carbonería sureña. Dejando de lado a los Sublimi Maestri Perfetti, de tendencia republicana, descollaba la llamada Federazione italiana, en la que convivían una rama radical y democratizante, partidaria de la constitución española, y otra rama moderada más proclive al modelo inglés, o en su caso, a la Carta siciliana que se había construido a imagen y semejanza de aquel<sup>24</sup>. Los partidarios de Cádiz tenían sus principales apoyos entre la burguesía de provincias y entre los estratos medios del ejército; los más inclinados a la solución inglesa eran en cambio funcionarios turineses y jóvenes aristócratas abiertos a novedades, deseosos de influir en los asuntos públicos desde un senado estamental que moderase las tendencias absolutistas de los Saboya<sup>25</sup>.

Cádiz ganó la partida porque sus partidarios se mostraron más activos en el crítico momento en que las tropas de la Santa Alianza entraron en el norte de Italia rumbo a Nápoles. Entre soflamas patrióticas y antiaustríacas, el primer foco de rebeldía fue Alessandria, un activo centro militar; fue allí, en la noche del 9 al 10 de marzo de 1821, donde un cuerpo de tropas bajo las órdenes del coronel Ansaldi proclamó la constitución española como la constitución en vigor en Piamonte-Cerdeña. Una junta revolucionaria formada en su mayor parte por abogados, médicos, militares y propietarios se hizo con el control y se consideró gobierno legítimo<sup>26</sup>. La elección de La Pepa, según se lee en el primer manifiesto de esta Junta, era consecuencia de los altos principios políticos, religiosos y patrióticos del texto español: «*Non piú ereditarie e figlie dell'arbitrio, ma elettive saranno le dignità; non avrà in esse preminenza che il merito solo e nelle leggi risiederà tutta la potenza dello Stato. Questo nuovo codice di patti sociali basato sulla religione dei padri nostri, sarà mallevarore alla Patria della lei interna sicu-*

*rezza, e servirà barriera inconcussa e stabile contro qualunque temerario tentativo di straniere falangi*». De este modo, Cádiz y patriotismo italiano se daban la mano<sup>27</sup>.

Como en el Mezzogiorno meses antes, la mecha se extendió por buena parte del Reino sabauo, aunque los apoyos entre la población civil fueron desiguales<sup>28</sup>. Tras no poca incertidumbre terminaría sumándose a la sublevación la propia capital, Turín, una vez que la ciudadela militar se había declarado en rebeldía<sup>29</sup>. El rey Víctor Manuel huyó precipitadamente de la ciudad cuando vio la bandera tricolor por las calles; abdicó en su hermano Carlos Félix, pero al encontrarse éste ausente del Reino quedó como regente el joven sobrino de ambos, Carlos Alberto de Saboya, uno de esos aristócratas capitalinos que se había identificado con la rama moderada y pro-inglesa de los federati<sup>30</sup>.

Aunque poco proclive a la constitución española, Carlos Alberto se vería arrastrado por el curso de la revolución y por el «indecible ardor» del pueblo, que gritaba en las calles a favor de Cádiz. El joven regente anunciaba el 13 de marzo que el Reino tendría pronto una constitución «en conformidad con la que está en vigor en España», pero no mencionaba plazos. Esta fórmula no satisfizo en absoluto a los insurgentes, muchos de los cuales sospechaban que el regente trataba de ganar tiempo para orientar el proceso hacia soluciones más próximas al modelo liberal inglés o a la carta siciliana de 1812, que sin duda eran las preferidas de Carlos Alberto<sup>31</sup>.

De nuevo forzado, el regente juraba el 16 de marzo la constitución de España y la publicaba como norma suprema del Reino, aunque con algunas condiciones y siempre a la espera de la confirmación de estos actos por el nuevo rey, Carlos Félix. Las condiciones de Carlos Alberto eran que se mantuviera en Piamonte la ley sálica (que Cádiz en cambio no contemplaba), que se respetase la secular tolerancia religiosa hacia hebreos y valdenses, y que las modificaciones que pudiera introducir el futuro Parlamento nacional (que él no convocaba) se hicieran «de acuerdo con su Majestad el Rey»<sup>32</sup>. De este modo, como en Dos Sicilias, la Corona no quería renunciar a tutelar un hipotético proceso constituyente, en contradicción con el principio de soberanía nacional. En lo que se interpretó como un nuevo paso atrás, el regente disolvió la Junta formada en Alessandria, sin tan siquiera consultarla, y nombró otra nueva mucho más moderada, con doce nobles entre sus 28 miembros<sup>33</sup>.

Los acontecimientos fueron de mal en peor para los revolucionarios; Carlos Félix repudió desde la distancia lo obrado por su sobrino regente, quien, atemorizado por su incapacidad de reconducir la revolución hacia cauces moderados, se fugó secretamente de Turín y renegó poco después de todos sus actos y juramentos de aquellos días. Sin un rey o un regente al frente del Estado en aquellos fatídicos momentos, la revolución estaba herida de muerte. Pese a lo previsto, tampoco se produjeron levantamientos patrióticos simultáneos en Milán o en Venecia, que eran territorios italianos sometidos a Viena desde el Congreso de 1815.

Los militares sublevados y las milicias civiles que se movilizaron en provincias bajo la dirección de los nuevos (y a la postre, efímeros) jefes políticos<sup>34</sup>, poco pudieron hacer ante la acción de las tropas de la Santa Alianza y de la facción del ejército piamontés leal al absolutismo. La derrota de los constitucionalistas en Novara puso fin a la revolución apenas un mes después de su inicio.

Salvo excepciones, las clases populares no se movilizaron por una causa que no les parecía suya. La revolución sólo logró interesar a las que habían sido sus bases iniciales, o sea, militares progresistas, comerciantes, profesionales liberales, estudiantes y funcionarios<sup>35</sup>. Con Metternich decidido a acabar con cualquier foco rebelde en Italia, la continuidad del proceso revolucionario era casi imposible. Ni siquiera en Piamonte se pudieron dar pasos precisos para modificar la constitución gaditana, ni hubo debate sobre ella en los papeles públicos, contrariamente a lo que sí ocurrió en Dos Sicilias o en Portugal<sup>36</sup>.

Precisamente fue el Reino de Portugal el último de los territorios donde La Pepa hizo prender la revolución. En el país vecino no había una sólida tradición constitucional, ya que apenas podría mencionarse un fallido proyecto patrocinado por Napoleón en la habitual línea autoritaria de los Bonaparte. Sin revolución liberal digna de ese nombre, las reformas en Portugal no habían pasado de la fase ilustrada y el Antiguo Régimen seguía vigente en buena medida hacia 1820.

Portugal, además, como la España de 1810, estaba en 1820 sin constitución y sin rey, toda vez que su monarca legítimo, Juan VI de Braganza, residía en Brasil con el resto de la familia real, territorio al que habían huido en 1807 ante la amenaza de la invasión francesa. Tras la definitiva derrota de los ejércitos de Napoleón, el rey prefirió quedarse en Brasil<sup>37</sup>. Teóricamente reinaba en su nombre un Consejo de Regencia, aunque el verdadero poder lo detentaba el general inglés William Beresford, lo que convertía en la práctica al Reino portugués en un protectorado británico<sup>38</sup>.

Esta dependencia hacia Londres hería profundamente los sentimientos nacionalistas del Ejército portugués y de la burguesía urbana, los dos referentes de lo que acabaría por conocerse como liberalismo *ventista*. Esta mixtura de militares y burgueses estaría en el origen de una primera sublevación revolucionaria en Oporto en agosto de 1820, muy poco después de los hechos de España y de Nápoles. En Oporto precisamente actuaba desde tiempo atrás una reducida pero muy influyente sociedad secreta de ideología liberal, el Sinedrio, fundada en 1818 por los magistrados Fernandes Tomás, Silva Carvalho y Ferreira Borges (este último también sobresaliente economista) y por el comerciante Ferreira Viana; conjurados para acabar con el dominio inglés, pronto se les unirían otros destacados militares, jueces y profesionales liberales de Oporto, e incluso el religioso ilustrado fray Francisco São Luís Saraiva, futuro obispo de Coimbra y cardenal Patriarca de Lisboa. A pesar de su confortable situación, los burgueses sublevados extremaron sus posiciones por la parálisis política y las trabas al libre mercado de un Reino que aún se guiaba por las pautas seculares del Antiguo Régimen<sup>39</sup>.

Tras su primer éxito en Oporto, la revolución triunfaría en Lisboa algunos días más tarde gracias a la movilización del Ejército. A finales de septiembre las dos ciudades sumaban fuerzas y nacía la llamada «Junta Provisional del Gobierno Supremo del Reino», que se proclamó como el único gobierno legítimo hasta la necesaria convocatoria de Cortes<sup>40</sup>. Con un lenguaje que mezclaba soflamas revolucionarias con el respeto a la tradición, los miembros de la Junta exigían el retorno del Rey y la restauración de viejas instituciones portuguesas, como las Cortes, presentadas ahora como garantes de la libertad y de la soberanía del pueblo. Al mismo tiempo se confirmaba a Juan VI como rey y se expresaba el unánime deseo de mantener a la católica como religión «dominante»<sup>41</sup>.

Sin embargo, la división de ánimos entre progresistas y moderados (estos últimos con apoyos entre el funcionariado y la aristocracia ilustrada) harían retrasar hasta el 31 de octubre de 1820 la publicación de las instrucciones para la futura convocatoria de Cortes. Esas Cortes, tituladas Generales, Extraordinarias y Constituyentes, serían elegidas con el procedimiento contemplado en Cádiz, o sea, mediante sufragio indirecto y con tres grados (parroquia, distrito, provincia) y terminarían reuniéndose, en los plazos previstos, a finales de enero de 1821.

Los diputados portugueses tenían el mandato de elaborar una constitución política sobre la base del estatuto español. Lo distinto, respecto a Dos Sicilias, fue que a los representantes lusos no se les impuso restricción alguna en el alcance de los cambios, aunque sí se les exigía que el texto resultante fuera «*tanto ou mais liberais*» que el de Cádiz. En medio del fervor revolucionario no se contempló siquiera la necesidad de que el monarca sancionara el proyecto que elaborasen las Cortes, en la lógica de que la soberanía nacional no podía quedar condicionada por un hipotético veto regio<sup>42</sup>. En Portugal, a diferencia de Dos Sicilias y Piamonte, no se proclamó provisionalmente como propio el estatuto de Cádiz, aunque hubo un intento –fallido– en ese sentido por parte del general Teixeira. Aparte del histórico anti-españolismo, los portugueses no tenían la urgencia de imponer hechos consumados a un rey que, por estar ausente, no podía influir en el curso de la revolución.

La futura constitución portuguesa dependería así, en exclusiva, del trabajo de las Cortes, cuyas sesiones se iniciaron el 24 de enero de 1821. Aunque los diputados reclamaron la vuelta del rey Juan VI a Portugal, éste no volvió a pisar la parte europea de su Reino hasta junio, cuando los diputados ya habían redactado unas bases constitucionales con 37 puntos, confirmadas luego por la constitución definitiva de septiembre de 1822<sup>43</sup>.

### **3. DOS CONSTITUCIONES DEUDORAS DE CÁDIZ: DOS SICILIAS (1821) Y PORTUGAL (1822)**

Sólo dos de los tres territorios sublevados en el contexto de 1820-1821 culminarían su revolución con la promulgación de una constitución propia, aunque deudora de la de Cádiz: Dos Sicilias y Portugal. Por lo dicho en el apartado anterior se entiende que el resultado final fue más fiel al original en Dos Sicilias que en Portugal, cuyos diputados tenían en mente otras fuentes, como la Constitución francesa de 1791 o el pensamiento de Jeremy Bentham.

El primer retoño de Cádiz fue, cronológicamente, la constitución de Dos Sicilias de 1821. El parlamento italiano, con las restricciones ya mencionadas, comenzó sus sesiones el 1 de octubre de 1820; concluyeron un borrador de constitución a finales de diciembre de ese mismo año, aunque la obra no vería la luz hasta el 31 de enero de 1821, una vez que los parlamentarios lograron doblegar las resistencias del vicario del Reino, Francisco de Borbón.

La reforma constitucional se tramitó como si fuera una ley ordinaria, con la necesaria sanción real. El procedimiento era el propio de un parlamento constituido, contradiciendo el carácter constituyente que algunos diputados quisieron imprimirle apelando al carácter insobornable de la soberanía nacional sancionada en Cádiz, con su consiguiente principio de representación política<sup>44</sup>. Sin embargo, las resistencias del Vicario a sancionar algunos actos

del parlamento tenían su razón de ser, en tanto que los diputados habían obrado con mayor libertad que la esperada de una cámara constituida, introduciendo algunas modificaciones de calado en el modelo español. Por un motivo u otro, vicario y parlamentarios tenían razones para sentirse agredidos.

La mayoría de los diputados elegidos tenían un rico pasado político, liberal y democrático, con una significativa presencia de la burguesía propietaria y provincial, cuya principal exigencia era cambiar la estructura del Estado, para descentralizarlo<sup>45</sup>. Este grupo, de filiación carbonaria, era el más sólido y el mejor organizado de cuantos componían la cámara. Para ellos, por formación y por objetivos, no era factible aceptar pasivamente los decretos de julio de 1820 que les impedían modificar las «bases» del texto español.

Ese deseo de ir «más allá» de Cádiz se vio favorecido por el rico debate que se produjo en la opinión pública durante todo 1820, donde las posiciones distaban de ser unánimes en torno a la absoluta aceptación de la constitución gaditana<sup>46</sup>. Tanto en la prensa como en el parlamento la imagen que se ofrecía de España era dual, bifronte; se hablaba de La Pepa como una obra excelsa, fruto del heroísmo y la valentía de los españoles, pero al mismo tiempo se recordaba la –para ellos– mejor tradición constitucional y el mayor progreso de Italia frente a una España bisoña en libertades, recién salida de las garras del absolutismo y de la Inquisición<sup>47</sup>.

La constitución finalmente aprobada en Dos Sicilias constaba de 371 artículos, trece menos que la de España. Mantenía los principios más avanzados de la gaditana, como la soberanía nacional, el amplio derecho al sufragio, los principales derechos civiles, el predominio del poder legislativo, etc., formulados casi en los mismos términos que en el texto original. La carta de Dos Sicilias se separaba de su matriz, en cambio, al introducir una mayor tolerancia religiosa (que hubiera sido incluso mayor, de no mediar la negativa del Vicario), al mismo tiempo que desaparecía el fuero jurídico de los eclesiásticos, se eliminaba la censura previa sobre los textos religiosos, se anulaban todas las referencias a la esclavitud y se ampliaba el derecho de ciudadanía, al considerar sólo el origen del padre y no, como en el caso español, las dos líneas, paterna y materna. En otro orden de cosas se articulaba un sistema judicial más rápido y eficaz, de raigambre francesa, con dos instancias y la posibilidad de casación en casos extraordinarios, e igualmente se estimulaba la justicia popular al establecerse la obligatoriedad del jurado (incluso para decidir la admisión o no de una demanda).

Con todo, lo que más sobresale del texto italiano es su mayor audacia federalizante (que no federal *stricto sensu*), tal como quería la carbonería provincial. Es muy llamativa la definición que se hace de la nación en el artículo 1, ya que Dos Sicilias, según puede leerse, es la «*unione di tutte le popolazini che la compongono*»; se entendía así la nación no como una suma de individuos, sino como unión de pueblos, lo que daba al hecho nacional una dimensión territorial no prevista por el constituyente español. Abundando en lo dicho, mientras los empleos municipales se definían en España como de «carga concejil», en Dos Sicilias eran «cargos nacionales»<sup>48</sup>.

Esta territorialidad se encuentra asimismo en la composición del Consejo de Estado, el órgano asesor del Rey considerado como una de las mayores innovaciones de La Pepa. Contrariando el texto español, el parlamento de Nápoles aprobó que los consejeros fueran

elegidos a razón de uno por provincia (22 en total), a los que se sumarían dos eclesiásticos de prestigio. No se estableció, a diferencia de España, ninguna reserva de puestos a la nobleza<sup>49</sup>.

Evidentemente el título VI dedicado al gobierno interior de municipios y provincias, junto con la polémica Ley Administrativa que desarrollaba ese mismo título, reflejaban esas mismas inquietudes. El propósito era hacer de las provincias (y de los municipios en menor medida) una suerte de «mini-estados» con sus correspondientes «mini-parlamentos», objetivo posible si se modificaban los aspectos más centralistas de la constitución española, y en particular el rol del jefe político<sup>50</sup>. Este cargo, de nómina gubernativa, se había creado en España para dirigir la administración provincial, presidir las reuniones de la diputación y en su caso de los ayuntamientos<sup>51</sup>. Las modificaciones introducidas por el Parlamento de Dos Sicilias eliminaban la presencia del jefe político en los municipios, a cuyo frente, en cambio, habría un «*sindaco*» de elección popular. El *sindaco* dirigiría la gobernación y la administración local en estrecha colaboración con su cuerpo municipal formado por decuriones (concejales), pero en ningún caso tendría funciones judiciales, que en el marco local serían responsabilidad de otra figura igualmente electiva, el «*giudice municipale*». Se pretendía con ello instaurar una suerte de división de poderes en el «mini-estado» local<sup>52</sup>.

En el ámbito provincial, sin embargo, la carbonería no logró alcanzar una mayoría suficiente como para imponer la elección popular del jefe político, aunque consiguieron rebajar su potestad de forma significativa respecto del modelo español<sup>53</sup>, privándole de voto en la diputación<sup>54</sup>. El parlamento, por contra, frenó en seco las intenciones del Vicario y de sus ministros moderados (el odiado Zurlo en particular) por conservar algún cuerpo técnico que vigilase los presupuestos locales y provinciales, como había sido el –abolido– consejo de intendencia del período francés<sup>55</sup>.

No era, pues, la de Dos Sicilias, una constitución fotocopiada de la española. Es posible que el liberalismo democrático hubiera querido más (total tolerancia religiosa, jefes políticos electivos y no de nómina gubernativa, municipalización del orden público, etc.), pero opinamos que el resultado se acercaba más a sus deseos que la propia Constitución de Cádiz<sup>56</sup>.

El segundo retoño de Cádiz, la constitución portuguesa de 1822, se gestó con más lentitud. Su elaboración pasó por dos fases: una primera, relativamente rápida, culminó el 9 de marzo de 1821 con la aprobación de unas bases constitucionales distribuidas en dos títulos y 37 artículos; la segunda fase, más pausada, condujo al texto definitivo, de septiembre de 1822, que resultó significativamente más corto que La Pepa, ya que constaba de seis títulos y 240 artículos frente a los diez títulos y 384 artículos de la constitución española<sup>57</sup>. El rey Juan VI, que regresó de Brasil en junio de 1821, tras una prolongada ausencia de catorce años, no pudo sino jurar esa constitución tal como se le presentaba, puesto que las Cortes le habían prohibido vetar cualquier acto constituyente.

Las Cortes portuguesas reunían varias tendencias, desde la más moderada y anglófila, minoritaria<sup>58</sup>, hasta la liberal radical de resonancias jacobinas, más numerosa, pasando por el grupo brasileño, que a semejanza del grupo americano de las Cortes de Cádiz era proclive a la dimensión territorial-federal de la soberanía<sup>59</sup>. Fueron sin embargo los liberales de corte radical-democrático, que bebían tanto de España como de la

Francia revolucionaria, los que impusieron sus puntos de vista en casi todos los debates. Entre ellos había comerciantes, abogados, propietarios, magistrados, militares, profesores universitarios y sacerdotes ilustrados, o sea, la habitual combinación de intereses políticos y económicos que ya había funcionado en otros países<sup>60</sup>.

El entusiasmo hacia España se manifestó en Portugal con más parquedad que en Italia. Aunque ello puede explicarse por la tradicional rivalidad hispano-lusa, también se ha apuntado que los liberales portugueses habían estado atentos a los defectos de funcionamiento del modelo español, como por ejemplo el continuo obstruccionismo del Rey, que se resolvió quitándole atribuciones<sup>61</sup>. No debe olvidarse, por último, que en Portugal el Antiguo Régimen gozaba aún de buena salud, lo que obligaba a sus enemigos a emplear una mayor radicalidad en los argumentos. El magistrado y escritor porteño Manoel Fernandes Tomás, miembro del Sinedrio, y uno de los padres de la revolución<sup>62</sup>, afirmaba que «la Constitución española no era un Evangelio»; con cierta altivez respondió a un ocasional interpelante que «yo estoy en este Congreso para hacer la constitución portuguesa», lo que reflejaba un estado de ánimo compartido por la mayoría<sup>63</sup>. Cádiz, subrayó el también diputado Agostinho José Freire, era para los liberales portugueses un mínimo, un suelo<sup>64</sup>.

Coherente con ese deseo de situarse a la «izquierda» de Cádiz, una importante novedad fue la inclusión de un título –significativamente el primero– llamado «De los derechos y deberes individuales de los portugueses». Forman ese título 19 artículos, que no dejan de ser los derechos civiles más evidentes, con la inclusión de alguno novedoso para la época, como el secreto de la correspondencia postal. Esta determinación a la hora de fijar y articular derechos y deberes contrasta con los temores de los constituyentes gaditanos, que en 1811 renunciaron a incluir un título semejante por el riesgo de que se les acusara de imitadores de los revolucionarios franceses. En este aspecto la carta portuguesa se alejaba de Cádiz y se aproximaba a la constitución gala de 1791<sup>65</sup>.

No era la única disimilitud con España en este terreno: los parlamentarios lusos incluyeron en su constitución un tímido reconocimiento de la tolerancia religiosa (del todo ausente en Cádiz), al autorizarse a los extranjeros el ejercicio particular de sus cultos. Más llamativo incluso es que se proclame la libertad de imprenta para todo tipo de textos, incluso los religiosos. En ese caso serían los diputados más conservadores de las Cortes lisboetas quienes se aferren al ejemplo de España, donde los textos de carácter religioso seguían sometidos a la censura previa de los obispos<sup>66</sup>. Eso sí, ante lo reñido de la votación, para no perder el matizado apoyo de algunos religiosos hacia la causa constitucional (y evitar de paso un inoportuno enfrentamiento con la Iglesia católica), los diputados portugueses admitieron que los obispos actuaran como jueces ordinarios en las causas formadas por posibles abusos contra la libre imprenta en materia de religión; en todo caso, la diferencia con el modelo español resultaba evidente, ya que la autoridad del obispo en Portugal era la de juzgar hechos *a posteriori* –y siempre bajo la revisión de jueces civiles– y no la de censurar<sup>67</sup>. Por último, al establecerse una justicia igual para todos se anulaban en Portugal los fueros jurídicos de eclesiásticos y también de militares, salvo en casos de guerra.

No coincide tampoco con España la dimensión que la constitución portuguesa de 1822 otorgaba a la ciudadanía. El artículo 21 de la carta lusa proclamaba que «todos los portugueses son ciudadanos», convirtiendo en equivalentes dos categorías, individuo y ciudadano,

que la Constitución de Cádiz había divorciado. Gozarían de la condición de ciudadanos los hijos de padre portugués, los hijos ilegítimos de madre portuguesa o los hijos extranjeros nacidos en el Reino si así lo deseaban. No había ninguna limitación para los portugueses de raza negra o para los mulatos, en contraposición con el trato denigrante que los gaditanos habían dado a los «originarios de África»<sup>68</sup>.

Resulta curioso, sin embargo, que en Portugal no se identifique automáticamente ciudadanía con derecho al sufragio. A la lógica exclusión de los menores de 25 años – aunque los casados, sacerdotes y bachilleres sí podrían votar al cumplir 20 años –, habría que añadir la de quienes no probasen un año de residencia en algún municipio –lo que afectaba a nómadas y pobres sin domicilio, más comunes en Brasil que en Europa–, los nuevos votantes que fueran analfabetos en 1830 –igual que en Cádiz–, los criados o los hijos que vivieran en el domicilio paterno, aunque hubiesen cumplido 25 años; esta última limitación, que no se contemplaba en España, trataba de estimular a los portugueses a casarse y tener hijos<sup>69</sup>.

El estatuto luso endurecía respecto de Cádiz las condiciones para ser elegido diputado, al establecer de entrada, y sin prórrogas, la exigencia de que los candidatos tuvieran una renta suficiente para vivir, que podría proceder, de modo indistinto, de bienes raíces, industriales, comerciales o simplemente de un empleo<sup>70</sup>. Aunque era un censo muy tenue, era una limitación al fin y al cabo.

Se estipuló por contra un sistema electoral con sufragio directo y a doble vuelta, mucho más sencillo y democrático que el de Cádiz. El elector ejercitaba su derecho depositando su voto en una urna, tras ser reclamado en voz alta por la mesa de las asambleas primarias, donde se reunían los censados en cada parroquia. Por encima de esas asambleas, unas juntas de partido se limitaban a recomendar papeletas y proclamar a los candidatos más votados. En la primera vuelta sólo quedaban proclamados aquellos candidatos que hubieran obtenido mayoría absoluta en el distrito, pues de no ser así, se celebraba una segunda vuelta dos semanas más tarde, a la que sólo podrían presentarse los candidatos más votados en la primera<sup>71</sup>.

Los diputados de las Cortes podrían ser reelegidos, una notable diferencia con el sistema español que comúnmente se atribuye a las recomendaciones de Jeremy Bentham. Para el filósofo inglés, que siguió muy de cerca los sucesos de Portugal, el triunfo de la revolución pasaba por crear un «*establishment*» político liberal capaz de poner freno a las inevitables tentaciones autoritarias de reyes y ministros<sup>72</sup>.

Justo para evitar esas propensiones, que en España o en Dos Sicilias habían derivado en continuos desencuentros entre Cortes y palacio, los constituyentes portugueses quisieron rebajar la potestad del rey respecto de la que le reconocía la Constitución de Cádiz. La constitución de 1822 hacía explícito que el poder del rey procedía de la nación «indivisible e inalienable», y no de otra fuente<sup>73</sup>. Tampoco se quiso atribuir al rey la titularidad en exclusiva del poder ejecutivo, que se hizo residir conjuntamente en el rey y en los ministros, llamados en Portugal secretarios de Estado<sup>74</sup>. Otras atribuciones que la constitución portuguesa no reconoció al rey (siempre con relación a Cádiz) fueron la iniciativa legislativa, el mando directo sobre tropas o la elección de los generales en jefe en caso de guerra o de urgencia nacional. Se mantuvo en cambio el veto suspensivo del rey sobre las leyes aprobadas por las Cortes,

aunque incluso con menor eficacia que en España, ya que el monarca portugués sólo podía hacer uso de esa potestad una sola vez por ley –no dos–, y ni siquiera en todos los casos; por ejemplo, quedaban excluidos de sanción real todos los actos de las Cortes constituyentes y hasta dieciséis materias de la competencia de unas futuras ordinarias, tales como la elección de una regencia, la aprobación de tratados de alianza ofensiva o defensiva, la fijación de efectivos militares en caso de guerra o el régimen interior de las Cortes<sup>75</sup>. En los supuestos en los que sí podría vetar se obligaba al rey a consultar previamente al Consejo de Estado y a exponer por escrito las razones de ese veto<sup>76</sup>.

Como ya había ocurrido en el debate sobre los límites de la censura eclesiástica, la mayoría liberal redobló su deseo de ir «más allá» de lo dispuesto en Cádiz, y por eso aplaudió una mayor restricción del veto<sup>77</sup>. En cambio, la minoría moderada de las Cortes se sirvió de la Constitución española como argumento de autoridad contra las reformas que limitaban aún más el poder del rey, tal como hizo, por ejemplo, el obispo de Beja, Luiz da Cunha de Abreu e Melo; es más que probable, sin embargo, que la defensa de Cádiz por parte de este grupo obedezca más a una estrategia coyuntural que a un verdadero apoyo hacia una constitución que poco o nada les gustaba; con mayor coherencia otros diputados moderados se apoyaron en Lanjunais o Benjamin Constant, e incluso alguno de ellos, como José Vaz Corrèa da Seabra, mencionaron el caso español para advertir del riesgo de que una hipotética dictadura del cuerpo legislativo justificase un golpe absolutista<sup>78</sup>.

La existencia de un Consejo de Estado en Portugal fue confirmada por sus Cortes, aunque por un solo voto. Precisamente el debate sobre la pertinencia o no del Consejo de Estado fue uno en los que la Constitución de Cádiz estuvo más presente, algo lógico si se considera que dicho órgano había sido una de las mayores innovaciones de la carta española respecto a la francesa de 1791. El Consejo de Estado salió adelante debido a la división de la izquierda liberal, que se fracturó entre quienes argumentaron que su existencia limitaría el posible despotismo del rey y de sus ministros, y los que pensaban exactamente lo contrario, o sea, que el Consejo sería un organismo inútil y peligroso, un posible foco de intrigas contra las tareas del cuerpo legislativo. Los moderados, por su parte, votaron mayoritariamente a favor del Consejo, al ver en él una posible alternativa a la negada segunda cámara. En cualquier caso, el Consejo de Estado portugués no reservaría puesto alguno a la aristocracia y al clero; se trataría de un cuerpo muy reducido, de tan sólo 13 miembros, seis procedentes de Portugal, seis de Brasil y otro consejero rotatorio entre ambos territorios<sup>79</sup>.

En cuanto a la organización del Estado, la constitución se cimentaba en la unidad nacional, que residía en el Parlamento soberano con sede en Lisboa, capital del que se llamaba Reino Unido de Portugal, Brasil y los Algarves. El artículo 32 era inequívoco en ese sentido: «*A Nação portuguesa é representada em Cortes, isto é, no ajuntamento dos deputados, que a mesma Nação para esse fim elege com respeito à povoação de todo o território português*». De los diputados se aclaraba que lo eran de toda la nación –a la que juraban defender en su conjunto–, y no de un territorio particular. Se evitaba con ello el reconocimiento de una soberanía propia para Brasil, si bien la Constitución otorgaba al territorio americano igualdad de criterios de representación (una diferencia más respecto a La Pepa). También, por razones operativas, se dispuso el establecimiento en Brasil de una delegación del poder ejecutivo, que se confiaba a una regencia, así como la existencia de un Tribunal supremo de justicia propio,

que evitaría a los brasileños tener que peregrinar a Europa para recurrir sentencias judiciales<sup>80</sup>. Ninguna de estas concesiones evitó, sin embargo, la independencia del Reino de Brasil, que sería plena ese mismo 1822, lo que dejaría en papel mojado buena parte de constitución portuguesa recién aprobada<sup>81</sup>.

Y es que, salvo las excepciones señaladas, el estatuto de Portugal no hacía concesiones al federalismo. Las entidades locales carecían de dimensión política, puesto que ésta se reservaba en exclusiva a las Cortes soberanas. Distritos y municipios eran sólo espacios administrativos, por mucho que sus órganos rectores (juntas administrativas y cuerpos municipales, respectivamente) fueran elegidos por sufragio popular; esos órganos, además, se situaban bajo la inspección de una poderosa figura de elección gubernativa, el administrador general, uno de cuyos cometidos era prevenir cualquier tentación federalista o separatista<sup>82</sup>.

Se observa aquí la distancia que separó una revolución construida sobre bases provinciales, cual fue la del sur de Italia, de otra que tuvo en la burguesía urbana y nacionalista su razón de ser, la de Portugal. Girondina la primera, jacobina la segunda, ambas se forjaron en un tronco común, la Constitución de Cádiz, que resultó ser un modelo de gran flexibilidad, capaz de acomodarse a realidades y procesos diferentes.

#### 4. CONCLUSIONES

Las constituciones creadas en el ciclo revolucionario de 1820-1822 resultaron demasiado avanzadas para las sociedades que debían regular. Que los deseos de cambio se chocaban con la realidad lo demuestra que la constitución más avanzada de todas ellas, la de Portugal, correspondía al país más atrasado.

Los reyes abominaron de estas constituciones sin excepción; incluso el que parecía más dispuesto a aceptar un marco constitucional, el portugués Juan VI, pensaba que el texto elaborado por las Cortes era inadecuado para un país católico y agrario, con todas las cuentas que saldar con el Antiguo Régimen. De hecho, la constitución portuguesa de 1822 apenas estuvo en vigor ocho meses (en todo caso, más que la de Dos Sicilias, que sólo lo estuvo dos), pues Juan VI la derogó en mayo de 1823, con la excusa de la Vilafrancada, un intento de golpe reaccionario patrocinado por su propia esposa, Carlota Joaquina (hermana de Fernando VII de España), y por su hijo, Miguel. Dicho golpe fue el prelude de un convulso período de guerras civiles.

Es cierto que la Santa Alianza no estaba dispuesta a tolerar boquetes en el orden de la Restauración, sobre todo en territorios tan sensibles como Italia o España. Pero tampoco los liberales mostraron unidad y determinación. Triunfaron, por lo general, las fórmulas extremas, entendiendo que la apertura a otras fórmulas, como la constitución inglesa o el modelo de Constant, era sinónimo de traición. Con ello los liberales moderados hicieron, en su victimismo, causa común con los reyes. La revolución también fue combatida por los que luchaban por la independencia, y no por una soberanía centralizada, como fue el caso de la isla de Sicilia o de Brasil; los sicilianos, excepto los más ligados por lazos económicos a la península, rechazaban con igual vigor el centralismo de los Borbones como el discurso de la soberanía nacional, que para ellos no era sino

una nueva fórmula de imposición de Nápoles. De este modo, la revolución de Lisboa o de Nápoles no fue percibida como propia en Brasil o en Sicilia.

Por distintas razones, hasta tiempos relativamente recientes no se ha reivindicado la Constitución de Cádiz como un elemento de unidad cultural para el sur de Europa, y aún así queda mucho por avanzar en este terreno. Parte de la historiografía italiana considera que un modelo constitucional alternativo, inspirado en la carta otorgada francesa, hubiera dotado al territorio transalpino de una mayor estabilidad y continuidad en materia de libertades; Cádiz sería para estos autores una vía fallida<sup>83</sup>. En Portugal hasta hace no tanto se había minimizado la influencia española en la constitución de 1822, que hoy sí se ve como referente esencial. En España está por investigar si los fracasos de las revoluciones vecinas influyeron en la evolución del liberalismo patrio.

Pero con todas las contradicciones que se quieran señalar, es innegable que los amantes de la libertad de esta vieja región, la Europa del sur, supieron movilizarse por ideales casi idénticos y bajo una misma bandera legal, la Constitución de Cádiz. Al referirse a España, el diputado portugués Francisco Soares Franco habló en sus Cortes de «*mesmos principies*», «*interesse commum*», «*nossa reciproca utilidade*», «*nossos sagrados direitos*»<sup>84</sup>.

La mejor herencia de La Pepa es que los reinos aquí analizados –salvo Piamonte-Cerdeña– vivieron entre 1813 y 1822 su primera experiencia de ciudadanía. La mayoría de sus hombres –el sufragio femenino obviamente no se contemplaba– pudieron sentirse partícipes de los asuntos públicos bajo la moderna fórmula del sufragio; por vez primera votaron a sus diputados, a sus alcaldes, a sus órganos provinciales. Se sintieron ciudadanos.

## Notas

1. E. González Hernández, «Érase una vez... una constitución universal. Especial referencia a la proyección en Europa de la Constitución de Cádiz», en *Historia Constitucional*, nº 13, 2012, pp. 283-314 (<http://www.historiaconstitucional.com>). Entre las primeras traducciones italianas de la Constitución de Cádiz podemos citar la de Messina (*Costituzione politica della monarchia spagnola, tradotta dall'originale*, Presso Giovanni del Nobolo, Messina, 1813, 236 pp.), la de Roma, también conocida como «la de Masdeu» (*Costituzione politica della monarchia spagnola promulgata in Cadice nel marzo del 1812 preceduta da tre lettere preliminari colle quali gli estensori di essa la diressero alle Corti. Tradotta in italiano da Gianfrancesco Masdeu Barcelonese. Storiografo della Spagna nel gennaio del 1814*, Stamperia di Luigi Peregro Salvioni, Roma, 1814, 163 pp.) o la de Milán (*Costituzione politica della monarchia spagnuola promulgata in Cadice il 19 marzo 1812*, Tip. Sonzogno e Compagni, Milano, 1814, 93 pp.).
2. El editor de 1813 fue Giovanni del Nobolo, en Messina como queda dicho. Una moderna reedición, *Costituzione politica della Monarchia spagnuola. Ristampa anastatica dell'edizione di Messina, presso Giovanni del Nobolo, 1813*. Rubbettino, Messina, 2000. Es muy curioso que la edición escrita se refiriera a esa lectura pública de 1812 como una «promulgación», lo que en puridad no pudo ser, salvo que se tratara de un acto circunscrito a la colonia española en la isla. No se puede olvidar tampoco que el rey Fernando III de Sicilia (y IV de Nápoles), era también infante de España.
3. Emma Montanos Ferrin, subrayando estas similitudes, habla de un «constitucionalismo mediterráneo», que nosotros no vemos para este caso (Cfr. «Dos modelos de constitucionalismo real borbónico», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. 22, 2010, pp. 283-304).
4. G. Spini, *Mito e realtà della Spagna nelle rivoluzioni italiane del 1820-21*, Perrella, Roma, 1950.
5. C. Morange, *Una conspiración fallida y una constitución nonnata (1819)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, 488 pp.; I. Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 163 y ss.
6. *Lecciones de Derecho Público Constitucional, para las escuelas de España, por Ramón Salas, doctor de Salamanca*, Imprenta del Censor, Madrid, 1821. dos vols.
7. J. Ferrando Badía, *La Constitución española de 1812 en los comienzos del «Risorgimento»*, CSIC, Roma-Madrid, 1959; Id., «Proyección exterior de la Constitución de 1812», en *Ayer*, nº 1, 1991, pp. 207-248.
8. I. Tognarini, «Le repubbliche giacobine», en VV.AA., *Storia della Società Italiana, vol. XIII. L'Italia giacobina e napoleonica*, Editore Teti, Milano, 1985, pp. 59-92; G. Montroni, «L'età napoleonica», *ob. cit.*, pp. 253-282.

9. M. Meriggi, *Gli stati italiani prima dell'unità. Una storia istituzionale*, Il Mulino, Bologna, 2002, pp. 50-89; A. Scirocco, *L'Italia del Risorgimento, 1800-1871. vol. I. Storia d'Italia dal Risorgimento alla Repubblica*. Il Mulino, Bologna, 1990, pp. 34-55; G. Candeloro, *Storia dell'Italia Moderna, vol. II. Dalla Restaurazione alla Rivoluzione Nazionale*, Feltrinelli, Milano, 1978.
10. A. Scirocco, «Dalla seconda Restaurazione alla fine del Regno», en *Storia del Mezzogiorno, vol. IV. Il Regno dagli Angioini ai Borboni*, Edizioni del Sole, Roma, 1986, pp. 643-789; M. Meriggi, «Società, istituzioni e ceti dirigenti», en *Storia d'Italia a cura di Giovanni Sabbatucci e Vittorio Vidotto, vol. 1, Le premesse della unità. Dalla fine del Settecento al 1861*. Laterza, Roma-Bari, 1994, pp. 136-153.
11. M. S. Corciulo, «La circolazione del modello spagnolo in Italia (1820-1821)», en *Una rivoluzione per la Costituzione. Agli albori del Risorgimento Meridionale (1820-'21)*, Edizioni Scientifiche Abruzzesi, Pescara, 2010, pp. 43-61.
12. *Memoirs of the secret societies of the South of Italy, particularly the Carbonari. Translated from the original ms*, John Murray, London, 1821; G. Leti, *Carboneria e Massoneria nel Risorgimento italiano. Saggio di Critica Storica*, Editrice Moderna, Genova, 1925; *Brigantaggio e società segrete nelle Puglie (1817-1828) dai ricordi del generale R. Church, governatore di Terra di Bari e di Terra d'Otranto, comandante dell'esercito napoletano in Sicilia, ec. ec.*, G. Barbera Editore, Firenze, 1899; V. Cannaviello, *Lorenzo de Concily o liberalismo irpino*, Luigi Pierro e Figlio, Napoli, 1913; G. Caso, *La carboneria di Capitanata (dal 1816 al 1820) nella storia del Risorgimento italiano, con appendice*, Luigi Pierro e Figlio, Napoli, 1913; V. Zara, *La carboneria in Terra d'Otranto (1820-1830)*, Fratelli Bocca Editori, Milano-Torino-Roma, 1913; M. Mazziotti, «La rivoluzione del 1820 in provincia di Salerno», en *Rassegna Storica del Risorgimento*, n. extr. (commemorativo dei rivolgimenti del 1820-21), 1921, pp. 135-145.
13. *Giornale Costituzionale delle Due Sicilie*, 2 de agosto de 1821 (manifiesto con fecha de 22 de julio de 1821).
14. A. Scirocco, «Il problema dell'autonomia locale nel Mezzogiorno durante la rivoluzione del 1820-21», en *Studi in Memoria di Nino Cortese*, Istituto per la Storia del Risorgimento Italiano, Roma, 1976. pp. 483-528; A. De Francesco, «La Costituzione di Cadice nella cultura politica italiana del primo Ottocento», en *Rivoluzioni e Costituzioni. Saggi sul democrazia politica nell'Italia napoleonica, 1796-1821*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1996, pp. 127-156 y 148-154.
15. M. Manfredi, *Luigi Minichini e la carboneria a Nola*, Felice Le Monnier, Firenze, 1932.
16. A.M. Rao, «Le strutture militari nel Regno di Napoli durante il Decennio francese», en *L'Italia nell'età napoleonica. Atti del LVIII Congresso di Storia del Risorgimento Italiano (Milano, 2-5 Ottobre 1996)*, Istituto per la Storia del Risorgimento, Roma, 1997, pp. 294-297.
17. F. Pignatelli Strongoli, *Cenno dei fatti accaduti nel Regno di Napoli nei primi giorni di luglio del 1820*, 12 luglio 1820; V. Balsamo, *Pensieri sugli ultimi avvenimenti seguiti dal ragionamento di un elettore con se stesso*, Lecce, 15 de julio de 1820; B. Gamboa, *Storia della Rivoluzione di Napoli entrante il luglio del 1820*, presso il Trani [dopo il 1820]. O. De

Attellis, *Lottimestre costituzionale delle Due Sicilie autenticamente documentato, da servire alla storia di quel regno di Orazio de Attellis, marchese di Sant'Angelo*, ms. de la Biblioteca Nazionale Vittorio Emanuele III (Napoli), V.A. 47/2, 188 pp. manuscritas, en particular pp. 122-143.

18. P. Colombo, «Costituzione come ideologia. Le rivoluzioni italiane del 1820-1821 e la costituzione di Cadice», en J. M. Portillo Valdés, *La Nazione cattolica. Cadice 1812: una costituzione per la Spagna*, Piero Lacaita Editore, Manduria, 1998, pp. 152-153.
19. En el preámbulo de la Constitución de Dos Sicilias se lee: «*In conseguenza degli atti dei 7 e dei 22 luglio 1820, coi quali fu adottata la costituzione politica della monarchia spagnuola con la modificazioni (salve le basi) che la rappresentanza nazionale costituzionalmente convocata crederebbe di proporre per adattarla alle circostanze particolari del regno delle due Sicilie, il parlamento nazionale essendosi di ciò occupato col più maturo e scrupoloso esame; ed avendo indagato tutto ciò che fa d'uopo a soddisfare il grande oggetto di promuovere la gloria la prosperità ed il bene di tutta la nazione; decreta modificata, come segue, la costituzione spagnuola per lo buon governo e per la retta amministrazione dello stato*».
20. Hubo al respecto un animado debate entre los diputados Incarnati, Saponara, Poerio, Vivacqua en la sesión parlamentaria de 16 de octubre de 1820 (cfr. *Atti del Parlamento delle Due Sicilie, 1820-1821. Editi sotto la direzione di Anibale Alberti. Raccolti e illustrati da Egildo Gentile. Con premessa di Michelangelo Schipa*, Zanichelli, Bologna, 1926, vol. 1, pp. 350-352, que hemos completado con la consulta del *Giornale Costituzionale del Regno delle Due Sicilie*, 20 de octubre de 1820). En la sesión de 4 de octubre de 1820 el diputado Netti había pretendido que el Parlamento se declarase asamblea «constituida», sin el menor éxito (*Atti del Parlamento...*, 1926, vol. 1, pp. 418-419). No se debe pensar que defender un parlamento constituido equivalía a ser moderado o que defender un parlamento constituyente era lo mismo que ser progresista. La cuestión es muy compleja. Fuera del Parlamento el mayor defensor del carácter constituido de la cámara fue el periódico *Liceo Costituzionale delle Sicilie*, de tendencias progresistas, para quien la posibilidad de cambios puede favorecer a los enemigos de la libertad: «*le riforme costituzionali debbono sempre considerarsi come pubbliche calamità, in cui i più sacri dritti dal cittadini vengono avventurati alla tempesta delle passioni, ed esposti alle insidie dei potenti ed alla male augurata dissensione dei partiti*» (1820, p. 97).
21. Una tesis más amable con el vicario Francisco es la de M. S. Corciulo, que subraya que el Vicario trató de frenar la invasión al ofrecer (sin autorización del Parlamento, dicho sea de paso), cambiar la Constitución de Cádiz por un modelo de Carta Otorgada a la francesa. Ese argumento no contradice el nuestro en el sentido de que Francisco trabajó contra la revolución. En cualquier caso, sugiere Corciulo que adoptar la Constitución gaditano pudo ser un error (*ob. cit.*, pp. 58-59). Sobre las dificultades entre Vicario y Parlamento se da fe en la sesión de 18 de enero de 1821, con intervención de los diputados Angelini y Vivacqua (*Atti del Parlamento...* 1928, vol. 3, pp. 66-67).
22. M. S. Corciulo, *ob. cit.*, pp. 52-54.
23. C. Capra, *L'età rivoluzionaria e napoleonica in Italia, 1796-1815*, Loescher Editore, Torino, 1978.

24. A. Bersano, *Labate Francesco Bonardi e i suoi tempi. Contributo alla storia delle società segrete*, Deputazione Subalpina di Storia Patria, Torino, 1957, pp. 86-133; G. Butrón Prida, «La inspiración española de la revolución piemontesa de 1821», en *Historia Constitucional*, nº 13, 2012, pp. 73-97 (<http://www.historiaconstitucional.com>).
25. G. Parlato, «Introduzione», en G. Marsengo, G. Parlato, *Dizionario dei Piemontesi compromessi nei moti del 1821*, vol. 1, Istituto per la Storia del Risorgimento Italiano, Torino, 1982, pp. 27-34.
26. *La rivoluzione piemontese nel 1821, di Santorre Santarosa coi ricordi di V. Cousin sull'autore. Versione italiana con note e documenti a cura di Alessandro Luzio*, Stamperia Reale, Torino, 1920, pp. 131-151.
27. «Proclama de la Giunta provinciale provvisoria di Governo», 10 de marzo de 1821, cfr. C. Torta, *La rivoluzione piemontese nel 1821*, Società Editrice Dante Aligheri, Roma-Milano, 1908, pp. 224-225.
28. G. Parlato, *ob. cit.*, pp. 95-111 y 151-192.
29. A. Segre, «L'episodio di San Salvario (11 marzo 1821)», en *La rivoluzione piemontese dell'anno 1821. Nuovi documenti, Biblioteca di Storia Italiana Recente (1800-1870)*, vol. 11, Fratelli Bocca, Torino, 1923.
30. M. Avetta, «Le relazioni di Carlo Alberto coi liberali prima del ventuno», en *Rassegna Storica del Risorgimento*, I, fasc. 5, 1914, 61 pp.
31. S. Pivano, «Un progetto inedito di costituzione in Piemonte nel 1821», en *Rassegna Storica del Risorgimento*, 1934, XXI, fasc. 1, pp. 32-46; G. Ambroggio, «La formazione culturale dei protagonisti dei moti del 1821: proposta per una ricerca», en A. Mango (ed.), *L'età della Restaurazione in Piemonte e i moti del 1821. Atti del convegno nazionale di Studi Bra, 12-15 novembre 1991 per le celebrazioni del Bicentenario della nascita di Guglielmo Moffa di Lisis, 1791-1991*, Edizioni L'Artistica, Savigliano, 1992, pp. 279-290.
32. «Costituzione politica spagnuola promulgata in Cadice il 19 di marzo 1812, e mandata pubblicare ed osservare in questi regi stati da S.A.S. il principe reggente con suo decreto del 16 marzo 1821, colle due essenziali modificazioni [1821]» en *Raccolta di Regj editti, manifesti ed altre provvidenze dei magistrati ed uffizi*, vol. 15, Tipografia Davico e Picco, Torino, 1821 [Nota: *Il testo della Costituzione di Cadice e seguito da: Modificazioni poste da S.A.S. il principe reggente, ed accettate dalla giunta provvisoria nella seduta del quindici di marzo del mille ottocento ventuno a sera. - Il principe reggente e Carlo Alberto. - Luogo di pubblicazione presunto: Torino. - Segn.: 1-64*].
33. *La Sentinella Subalpina. Giornale Costituzionale politico, amministrativo e letterario*, 16, 19 y 21 de marzo de 1821.
34. *Supplimento al nº 6 della Sentinella Subalpina*, 27 de marzo de 1821; *Sentinella Subalpina*, 1 de abril de 1821. En ambos números se insertan los decretos con los nombramientos y las funciones de los nuevos jefes políticos, que el periódico considera más que necesarios para fomentar el espíritu constitucional en el pueblo y en los funcionarios públicos. Ya la editorial del primer número de la *Sentinella*, de 16 de marzo de 1821, había incidido en la urgencia de estos nombramientos conforme al art. 324 de la constitución española: «La

*pace pubblica lo esige imperiosamente, e soprattutto la tranquillità delle medesime, che si trovano sprovviste di funzionarj amministrativi aventi un carattere legale per agire dopo la pubblicazione dello statuto».*

35. G. Parlato, *ob. cit.*, pp. 207-211.
36. G. Butrón Prida, *Nuestra sagrada causa. El modelo gaditano en la revolución piamontesa de 1821*, Cádiz, Fundación Municipal de Cultura, Ayuntamiento de Cádiz, 2005, pp. 51-97 y 169-199; M. D. Alamo Martell, «Repercusión de la Constitución gaditana de 1812 en el reino de Cerdeña», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 69, 1999, pp. 359-365.
37. J. H. Saraiva, *História de Portugal*, Alianza Editorial, Madrid, pp. 315-331.
38. J. Verissimo Serrao, *História de Portugal, vol. VII. A instauração do liberalismo (1807-1832)*, Editorial Verbo, Lisboa, 1977, pp. 113-143; J. Ferrando Badía, «Proyección exterior de la Constitución...», *ob. cit.*, pp. 225-226.
39. I. Nobre Vargues, «O processo de formação do primeiro movimento liberal: a Revolução de 1820», en *História de Portugal. Direcção de José Mattoso, vol. 5. O liberalismo (1807-1890)*, Editorial Estampa, Lisboa, 1993, pp. 50-63; A. H. de Oliveira Marques, *História de Portugal*, FCE, Mexico D.F., 1983, t. 2, pp. 54-58.
40. J. H. Saraiva, «A Revolução de 1820» en *História de Portugal. Direcção de José Hermano Saraiva*, Publicações Alfa, 1986, t. 3, pp. 390-395.
41. D. Birmingham, *Historia de Portugal*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995, pp. 133-152; M. Halpern Pereira, «Del Antiguo Régimen al liberalismo», en *Ayer*, nº 37, 2000, pp. 39-50.
42. *Diario das Cortes Geraes e Extraordinarias da Nação Portuguesa*, sesión de 14 de febrero de 1821, intervención de José Antonio Guerreiro (diputado por el Minho), p. 95.
43. J. Verissimo Serrao, *ob. cit.*, pp. 355-370.
44. Ni los mismos diputados se pusieron de acuerdo sobre la necesidad de esa sanción real a la reforma, o si se trataba de un mero acto de cortesía, como afirmaba por ejemplo el periódico *La Voce del Popolo* (enero de 1821).
45. M. S. Corciulo, «Prime esperienze costituzionali italiane: la rappresentanza politica di Terra d'Otranto al Parlamento del 1820 - 21», en Renata di Lorenzo (ed.) *Risorgimento Democrazia Mezzogiorno d'Italia, Studi in onore di Alfonso Scirocco*, Franco Angeli, Milano, 2003, pp. 507-523; V. Ferrari, «Aux origines de la représentation électorale dans l'Italie d'avant l'Unité: les députés du Parlement napolitain de 1820-1821» in *Kapitoly z dějin stavovského a parlamentního zřízení*, Eurolex Bohemia, Praga, 2004, pp. 257-273.
46. Carlos M. Rodríguez López-Brea, «La Constitución de Cádiz y el proceso revolucionario de las Dos Sicilias (1820-1821)», en *Historia Contemporánea*, 47, 2013, pp. 561-594. Para el debate en prensa, A. Scirocco, «Parlamento e opinione pubblica a Napoli nel 1820-1821: l'adattamento della Costituzione», en *Clio, Rivista Trimestrale di Studi Storici*, nº 4, 1990, pp. 570-578; M. S. Corciulo, «La stampa costituzionale durante la rivolta napoletana del 1820/21», en *Annali Storici. Rivista di Studi e Recerche*, vol. 3, nº 5, 1985, pp. 215-230.

47. Esta doble imagen de España puede rastrearse en dos artículos insertos en el *Giornale Costituzionale del Regno delle Due Sicilie*, diario oficioso de la revolución. En el número de 3 de agosto puede leerse: «*La Costituzione, che gli spagnoli trassero dal Cielo, e l'unico remedio a tanti invecchiati mali*». Otro artículo del 11 de agosto, sin embargo, marca diferencias con España. «*Nella Spagna la rivoluzione du opera dell'esercito cui si unì quindi la Nazione: tra noi fu immaginata, eseguita, condotta a fine dalla Nazione*». *L'amico della Costituzione* se incide igualmente en la superioridad de Nápoles sobre España. Para este periódico la revolución había sido lenta y carecía de apoyos populares: «*In Spagna, la rivoluzione é stato l'effetto della disperazione: l'esercito messo tra una morte inutile alla patria e la rivolta*». «*Il popolo però fu titubeante, ed incerto della riuscita di così santa impresa, ne si abbandonò ai suoi sentimenti che quando il fatto gli fece toccar con mano l'impotenza del suo Governo assoluto. Due mesi scorsero prima che la Nazione seguisse il movimento dell'armata; la causa nazionale incontrò delle opposizioni quanunque deboli, e la gloriosa impresa fu insanguinata dagl'avvenimenti di Cadice e di Saragozza*». En Nápoles, sin embargo, la posición de partida fue menos despótica, y eso facilitó las cosas; por eso mismo la revolución fue brevísima («*compita in un istante*»), no encontró resistencias, se llevó con sabiduría y moderación y fue dirigida por el pueblo: «*il popolo é stato scondato dall'armata, e non l'armata del popolo come in Spagna*» (*L'amico della Costituzione*, «Paralello della rivoluzione di Spagna e della Napolitana», 24 de julio de 1820).
48. Confróntese el art. 319 de la Constitución de Cádiz con el 305 del estatuto de Dos Sicilias de 1821.
49. *Atti del Parlamento...*, *ob. cit.*, vol. 1, sesiones de 4, 6 y 9 de octubre de 1821, pp. 214-219, 271-183 y 294-199.
50. A. Scirocco, «Il problema dell'autonomia locale...», *ob. cit.*, pp. 494 y ss.
51. C. de Castro, *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Alianza Editorial, Madrid, 1978, pp. 70-79 y 83-96; J. Sánchez-Arcilla Bernal, *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Dykinson, Madrid, 1994, pp. 277-315.
52. *Atti del Parlamento...*, *ob. cit.*, vol. 2, sesiones de 3 y 4 de diciembre de 1820, pp. 316-325.
53. M. Santana Molina, *La Diputación provincial en la España decimonónica*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1989, pp. 93-105, 239-272 y 307-348.
54. *Atti del Parlamento...*, *ob. cit.*, vol. 2, sesión de 4 de diciembre de 1820, pp. 328 y ss.
55. *Ibid.*, vol. 2, sesiones de 20 y 21 de noviembre de 1820, pp. 143-144 y 182-186 («Disposizioni del Ministro dell'Interno relative alle Deputazioni Nazionali», «Rapporto al Parlamento nazionale»). Sobre la Ley administrativa que pretendía desarrollar el gobierno provincial y local conforme a la Constitución, y de los intentos de veto del Vicario, *Atti del Parlamento...*, *ob. cit.*, vol. 3, sesiones de 19 de enero, 28 de febrero y 8 de marzo de 1821, pp. 79-80, 183-255, 571-572 y 579-584.
56. Remitimos de nuevo a nuestro trabajo, «La Constitución de Cádiz y el proceso revolucionario de las Dos Sicilias (1820-1821)».

57. Referencias ineludibles sobre la Constitución portuguesa: J. Varela Suanzes-Carpegna, «El constitucionalismo español y portugués en la primera mitad del siglo XIX. Un estudio comparado», en Izaskun Álvarez Cuartero y Julio Sánchez Gómez (eds.), *Visiones y revisiones de la Independencia americana. La Independencia de América, la Constitución de Cádiz y las Constituciones Iberoamericanas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pp. 13-51; M. Mendonça, «Influencia da Constituição espanhola de 1812 na portuguesa de 1822», en José Antonio Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Fundación Rafael del Pino-Espasa, 2011, t. 3, pp. 486-498; J. Miranda, *Manual de Direito Constitucional, tomo 1, Preliminares. O Estado e os sistemas constitucionais*, Coimbra Editora, 1997, pp. 260-269; J. Joaquim Gomes Canotilho, «As constituições», en *História de Portugal. Direcção de José Mattoso...*, *ob. cit.*, vol. 5, pp. 150-153.
58. A pesar de los lazos históricos entre Portugal y Gran Bretaña, la influencia del constitucionalismo británico en la Carta portuguesa de 1822 es muy limitada, entre otras cosas porque los impulsores de la revolución querían liberar a Portugal de la tutela británica y asociaban lo inglés con la pervivencia de los privilegios de Iglesia y nobleza. No sorprende que el pensador inglés más influyente en aquellos momentos, Jeremy Bentham, fuera manifiestamente crítico con el desarrollo constitucional de su propio país, basado en los *checks and balances*.
59. I. Fernández Sarasola, *ob. cit.*, p. 292; J. J. Gomes Canotilho distingue en cambio moderados anglófilos, radicales de inspiración jacobina y gradualistas, que serían los verdaderos partidarios de Cádiz (*Direito Constitucional*, Livraria Almedina, Coimbra, 1993, p. 276).
60. B. M. Duque Vieira, *O problema politico no tempo das primeiras Cortes liberais*, Edições João Sá da Costa, Lisboa, 1992.
61. J. Sánchez-Arcilla Bernal, «La experiencia constitucional gaditana y la Constitución portuguesa de 1822», en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 24, 2002, pp. 105-143.
62. J. H. Saraiva, *ob. cit.*, pp. 388-390.
63. *Diario das Cortes Geraes...*, *ob. cit.*, 13 de febrero de 1821, intervención de Manoel Fernandes Tomás (diputado por Beira), p. 83.
64. *Ibíd.*, 15 de febrero de 1821, intervención de A. J. Freire, p. 104. Agostinho José Freire fue un destacado militar y matemático, héroe de la resistencia portuguesa durante la invasión napoleónica.
65. J. Varela, *ob. cit.*, pp. 28-30. A las dos constituciones comúnmente señaladas como fuentes de la portuguesa de 1822 (la española y la francesa de 1791), el profesor Miranda añade la constitución francesa de 1795 (J. Miranda, *ob. cit.*, t. 1, pp. 261-262).
66. *Diario das Cortes Geraes...*, *ob. cit.*, sesiones de 14 y 15 de febrero de 1821, intervenciones de Antonio Camello Fortes de Pina (diputado por Beira), Manoel Agostinho Madeira Torres (Estremadura) y José Vaz Velho (Algarves), pp. 94-95 y 103-104. Los tres diputados mencionaron la Constitución de España para exigir el mantenimiento de la censura eclesíástica en los textos de naturaleza religiosa; el presbítero secular Madeira Torres, doctorado en Cánones por la Universidad de Coimbra, pretendía incluso ir más allá y

mantener la censura previa en cualquier tipo de texto. Radicalmente contrario a seguir el ejemplo español fue, como casi siempre, Fernandes Tomás: «*os Hespanhoes tiverão os seus motivos; nós podemos ter outros*».

67. Punto 10º de las «Bases da Constituição Política da Monarquia Portuguesa», aprobadas definitivamente por las Cortes Geraes Extraordinarias e Constituintes da Nação Portuguesa el 9 de marzo de 1821. Uno de los eclesiásticos más entusiastas con el sistema constitucional fue el diputado Vicente da Soledade, arzobispo de Bahía (Brasil); en apoyo de las reformas publicó una pastoral titulada *Sobre a Instrucção Chistá e Constitucional dos seus Diocesanos*, Oficina de Antonio Rodrigues Galhardo, 1821. Menor entusiasmo mostró otro obispo diputado en aquellas Cortes, Luiz da Cunha de Abreu e Melo (obispo de Beja), que se pronunció a favor de mantener la censura previa en materias religiosas (*Diario das Cortes Geraes...*, *ob. cit.*, sesión de 14 de febrero de 1821, p. 93).
68. Art. 22 de la Constitución de Cádiz.
69. Contrástense los artículos 21 y 33 de la Constitución de 1822. Como expone Jorge Miranda, «*A pesar de nao estabelecerem directamente requisitos de carácter censitario, há incapacidades derivadas da condição social das pessoas que tornam o sufrágio restrito*» (*ob. cit.*, t. 1, p. 267).
70. Art. 93 de la Constitución de Cádiz.
71. El sistema electoral de la Constitución portuguesa, aunque menos prolijo que el español, ocupa casi 40 artículos (en concreto, arts. 37-74). A pesar de las diferencias en el procedimiento, la inclusión del sistema electoral en el texto portugués debe reputarse como una influencia gaditana más.
72. I. Fernández Sarasola, *ob. cit.*, pp. 297-298. Para el influjo de Bentham en estas Cortes, M. H. Carvalho dos Santos, «*A maior felicidade do mayor número*». Bentham e a Constituição portuguesa de 1822», en M. Halpern Pereira et alii (coord), *O liberalismo na Península Ibérica na primeira metade do seculo XIX*, Edições João Sá da Costa editora, Lisboa, 1982. pp. 91 y ss.
73. Art. 121 de la Constituição Política da Monarquia Portuguesa de 1822.
74. Art. 30 de la Constituição Política da Monarquia Portuguesa, que contrasta con el art. 16 de la Constitución de Cádiz.
75. J. Sánchez-Arcilla, *ob. cit.*, pp. 124 y 133. En España el veto real podía esquivarse con la fórmula de decretos de Cortes (J. Varela Suanzes, «*Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814*» en *Revista de Estudios Políticos*, nº 55, 1987, pp. 162-164; J. I. Marcuello Benedicto, «*Las Cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de asamblea*», en *Ayer*, nº 1, 1991, pp. 87-91).
76. Punto 23º de las «Bases da Constituição Política da Monarquia Portuguesa».
77. Así se advierte en las intervenciones de Manoel Fernandes Tomàs y Manoel Borges Carneiro (dos antiguos miembros del Sinedrio portuense), o de Bento Pereira do Carmo, João Maria Soares Castello Branco y Francisco Xavier Monteiro (diputados por Estremadura). Monteiro en concreto pidió un veto suspensivo rebajado respecto a Cadiz y a la

constitución francesa de 1791, inspiradora del texto español (*Diario das Cortes Geraes...*, *ob. cit.*, sesiones de 22 y 23 de febrero de 1821, pp. 131-138 y 139-152).

78. *Diario das Cortes Geraes...*, *ob. cit.*, 23 de febrero de 1821, intervenciones de Luiz da Cunha de Abreu e Melo, obispo de Beja, y José Vaz Corrèa da Seabra da Silva Pereira (diputados por Beira), pp. 143-145. Otros destacados oradores del sector moderado fueron João Pereira da Silva (Minho), Ignacio da Costa Brandão (Alentejo) o José Vaz Velho (Algarves).
79. Entre los que hablaron a favor del Consejo estuvieron Soares Franco, Borges Carneiro o Castello Branco, del sector más avanzado, o Vaz Velho y Pereira Carmo, moderados. Los críticos se encuadran casi todos en la izquierda liberal: Antonio Lobo de Barbosa Teixeira Ferreira Girão y Manoel Gonçalves de Miranda (diputados por Tras-os-Montes), Manoel Antonio de Carvalho, Manoel Alves do Rio y Francisco Simões Margiochi (por Estremadura). Este último, militar y matemático, juzgaba que, frente a los tejemanejes palaciegos del Consejo de Estado, sólo las Cortes eran una garantía de la libertad: «*O Conselho de Estado talvez haja de vender mais depressa a Liberdade dos Povos. A Liberdade dos Povos está muito segura como a Deputação permanente, e com as Cortes todos os annos*». En el parlamento de Nápoles se escucharon algunas críticas muy parecidas contra la creación del Consejo de Estado. Tras una ajustadísima votación, la existencia del Consejo de Estado portugués se recogió en la base 33ª de la Constitución, y su composición y funciones quedaron finalmente plasmadas en los arts. 162-170 de la carta de 1822 (*Diario das Cortes Geraes...*, *ob. cit.*, sesión de 2 de marzo de 1821, pp. 195-202).
80. Estas concesiones, sin embargo, serían consideradas insuficientes por los diputados brasileños, lo que precipitó el proceso independentista del territorio americano (J. Miranda, *ob. cit.*, t. 1, pp. 266-267).
81. El primer monarca brasileño sería Pedro de Borbón y Bragança –hijo de Juan VI–, proclamado Emperador del Brasil en octubre de 1822. Sobre la independencia de Brasil, A. H. de Oliveira Marques, *ob. cit.*, t. 1, pp. 443-455; J. H. Saraiva, *ob. cit.*, t. 3, pp. 390-395.
82. Arts. 212-217 de la Constituição Política da Monarquia Portuguesa de 1822.
83. La tesis probablemente más crítica con el desarrollo de esta revolución y con la implantación de la Constitución española en el Piamonte es la de E. Morelli, «È veramente fallita la rivoluzione del 1821?», en A. Mango (ed.), *Letà della Restaurazione in Piemonte e i moti del 1821...*, *ob. cit.*, pp. 32-43. Para esta autora la de Cádiz era una Constitución extraña a la matriz «indígena» y «moderada» que habría conducido a la unidad italiana.
84. *Diario das Cortes Geraes...*, *ob. cit.*, sesión de 27 de enero de 1821, intervención de F. Soares Franco, pp. 5-6.